

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1679

30 de junio de 2010

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para añadir un inciso (6) al Artículo 16 de la Ley Núm. 148 de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, a los fines de requerir a las instituciones privadas una certificación de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres sobre el cumplimiento semestral de simulacros de terremotos impartidos a sus estudiantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Corresponde al Estado velar por la seguridad de todo el personal de los planteles escolares tanto públicos como privados. A tales fines, la prevención y manejo de emergencias y desastres son áreas que deben enfatizarse a los estudiantes y a la docencia para afrontar cualquier eventualidad. Sin embargo, no siempre es así.

Recientemente, Christa von Hillebrandt, directora de la Red Sísmica de Puerto Rico, declaró: “He visto mucha legislación que ha quedado en nada... Por ejemplo, hay una ley que dice que al inicio de cada semestre en cada escuela hay que hacer un simulacro. Ahí está... letra muerta.”

Puerto Rico está propenso a sufrir los estragos de un terremoto debido a la ubicación geográfica en la que se encuentra. Según la Comisión de Terremotos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, existen más de 1,200 escuelas con una matrícula de más de 500,000 estudiantes, 40,000 maestros y sobre 15,000 empleados no docentes, quienes estarían en peligro en caso de que ocurra un terremoto.

Los terremotos, por su naturaleza súbita, no brindan la oportunidad de preparación como sucede con los huracanes. Por lo tanto, los simulacros han sido una herramienta útil para prever consecuencias nefastas.

Nuestras escuelas no solamente son el lugar donde cientos de miles de estudiantes se agrupan sino que son utilizadas como refugio de acontecer un desastre. Actualmente, la construcción de nuestras escuelas está regida por códigos que toman en consideración la fortaleza de sus materiales de construcción y la forma en que se efectúa la misma. Sin embargo, dichos estándares fueron establecidos en el año 1987, por lo que es de esperar que toda construcción previa esté en mayor riesgo de colapsar. La gran mayoría de nuestras escuelas han sido construidas antes de dicha fecha. Esto significa que, de ocurrir un terremoto en horario escolar, la población infantil sería la más indefensa. Por ello, es imperativo que se establezcan simulacros de forma consistente.

La Ley Núm. 150 de 2002, conocida como la “Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico”, establece que deben efectuarse simulacros anualmente. Sin embargo, la realidad ha sido otra. Los simulacros no se efectúan, o si se efectúan, no se hacen con la frecuencia recomendada porque la ley lo que establece es una guía.

En cuanto a los planteles privados, la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación”, dispone sobre la seguridad de los mismos. Por ser dicho Consejo en quien recae la responsabilidad de autorizar o no el establecimiento y operación de de las escuelas privadas, corresponde a este, imponer normativas de seguridad como condición de licenciamiento y acreditación. Sin embargo, no se exige la celebración de simulacros semestrales sobre terremotos en las escuelas privadas.

Concordamos con la Directora de la Red Sísmica de Puerto. Por lo tanto, con el fin de salvaguardar la vida y seguridad de los niños y niñas que asisten a los planteles escolares privados, se enmienda la Ley Núm. 148, supra, para que las instituciones educativas privadas tengan que presentar al Consejo General de Educación una certificación de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres sobre el cumplimiento de simulacros de terremotos impartidos semestralmente a los estudiantes como requisito para la renovación de sus licencias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (6) al Artículo 16 de la Ley Núm. 148 de 1999, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 16.- Evaluación de las escuelas.

4 Las normas de evaluación que el Consejo establezca para sus procesos de
5 licenciamiento y acreditación tendrán como propósito:

6 (1) Verificar la viabilidad económica de las escuelas, lo mismo que su capacidad para
7 mantenerse funcionando;

8 (2) comprobar que las instalaciones escolares son satisfactorias y que no representan
9 riesgos para la salud y la seguridad de los estudiantes;

10 (3) cerciorarse de que las escuelas podrán honrar los compromisos que contraigan con
11 sus estudiantes, y

12 (4) requerir a las escuelas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario,
13 vocacional, técnico y de altas destrezas evidenciar fehacientemente que cuentan e implantan
14 políticas y protocolos definidos, concretos y ejecutables en contra del hostigamiento e
15 intimidación (bullying) entre estudiantes.

16 (5) El personal docente de las instituciones educativas privadas continuará siendo
17 reclutado por dichas instituciones en conformidad con los criterios que ellas mismas adopten
18 a los fines de instrumentar y divulgar su particular filosofía y misión educativa, con arreglo a
19 lo dispuesto en las secs. 2111 a 2125 del Título 18.

20 (6) *Las instituciones educativas privadas deberán presentar al Consejo una*
21 *certificación de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de*

1 *Desastres sobre el cumplimiento de simulacros de terremotos impartidos semestralmente a*
2 *los estudiantes como requisito para la renovación de sus licencias.*

3 El Consejo no podrá añadir otras áreas de evaluación a las enumeradas taxativamente
4 en esta sección.

5 El Consejo considerará como no radicada cualquier solicitud de licencia o de
6 acreditación presentada por personas o entidades que no ofrezcan la información requerida
7 para evaluar la misma.”

8 Artículo 2.- Se ordena al Consejo General de Educación enmendar cualquier
9 reglamento vigente para la implementación de esta Ley.

10 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.